



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdirección Jurídica  
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

**INFORME N°** 09

Valparaíso, 19 JUL 2012

**REF.:** Correo electrónico de 29.06.2012, del abogado de la Dirección Regional de Aduanas de Iquique; oficio N°42.371, de 17.07.2012, del Contralor General de la República.

**LEG.:** Ley N°17.238, artículo 6° y su reglamento (decreto N°1.950, de 1970, del Ministerio de Hacienda); ley N° 20.422 y su reglamento (decreto N°1.253, de 2010, del Ministerio de Hacienda).

**ADJ.:** Antecedentes.

**De :** Subdirector Jurídico

**A :** Señor Director Nacional de Aduanas

**Materia:**

Corresponde aplicar las normas de la ley N°20.422 y su reglamento -contenido en el decreto N°1.253, de 2010, del Ministerio de Hacienda- para los efectos de determinar si se cumplen los supuestos necesarios para la desafectación de los vehículos importados al amparo de la franquicia establecida en el artículo 6° de la ley N°17.238. El plazo de cinco años, fijado para tal efecto en esta disposición legal y en su reglamento -contenido en el decreto N°1.950, de 1970, del Ministerio de Hacienda- ya no resulta exigible, toda vez que la norma del artículo 6°, inciso quinto, de la ley N°17.238, debe entenderse modificada por el artículo 51 de la ley N°20.422, que regula esta materia de manera distinta a la prevista en la citada norma, fijando en tres años el tiempo mínimo en que dichos vehículos deben permanecer afectos al uso y transporte de los beneficiarios, antes de ser transferidos.

En consecuencia, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.422, esto es, el 10 de febrero de 2010, los vehículos importados al amparo de la franquicia a que se refiere el artículo 48 de esta ley, pueden ser desafectados una vez transcurrido el plazo de "tres ó más años" desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a su destinatario.

Se reconsidera en este sentido el informe N°15, de 14.06.2002, de esta Subdirección Jurídica.



Condell N°1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516  
Fax (32) 2254035

**RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL**

**POR OFICIO N° 10.406 DE FECHA: 25/07/2012**



## Antecedentes:

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica el correo electrónico de la referencia, por cuyo intermedio el abogado de la Dirección Regional de Aduanas de Iquique, señor Héctor Álvarez Fortte, expone que ha tomado conocimiento "de que personas que se han acogido a la franquicia de la ley 17238 han obtenido resoluciones de desafectación al tercer año de la importación del vehículo, por lo que ahora solicitan la importación de un segundo móvil.". Al respecto, hace presente que las instrucciones impartidas -hasta ahora- por la jefatura, han señalado que los vehículos importados al amparo del artículo 6° de la ley N°17.238 sólo pueden ser desafectados transcurridos cinco años desde su importación. Lo anterior -en su opinión- hace necesario unificar criterios sobre este punto.

Además, se ha recibido el oficio N°42.371, de 17.07.2012, del señor Contralor General de la República, mediante el cual remite a esta Dirección Nacional de Aduanas copia de su oficio N°42.367, de la misma fecha, en el que -a petición del señor Mario Zúñiga Montecinos- emitió un pronunciamiento sobre los requisitos para acceder a la franquicia aduanera del artículo 6° de la ley N°17.238, concluyendo que, "...corresponde que en el caso en estudio tanto la COMPIN de la Región de Coquimbo como los demás órganos públicos intervinientes apliquen el reglamento contenido en el antedicho decreto N°1.253 y las normas de la ley N°20.422 para determinar si el recurrente cumple con los supuestos necesarios para acceder al beneficio del artículo 6° de la ley N°17.238, sin que sea procedente exigirle que acredite que se encuentra estudiando, trabajando o en rehabilitación, como ha ocurrido en la especie."

## Consideraciones:

La **ley N°17.238 (D.O. de 22.11.1969)**, en su **artículo 6°**, inciso primero, autoriza "... la **importación** sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad-valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los **vehículos con características técnicas especiales**, cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las **personas lisiadas** y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanzas que propendan a su integral rehabilitación...". Para estos efectos, la expresión "personas lisiadas" debe entenderse en los términos definidos en el **inciso segundo** de este artículo, cuyo texto establece que "... son aquellas que presentan incapacidad permanente para la marcha normal en virtud de lesiones orgánicas o funcionales que afectan uno o los dos miembros inferiores y, además, aquellas que conjuntamente a su incapacidad permanente para la marcha normal, sufren de la incapacidad absoluta de uno de los dos miembros superiores.". Explicitando este concepto, el **decreto N°1.950, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 11.09.1970)** -reglamentario de esta franquicia- en su **artículo 1°**, establece que, "Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por persona lisiada, a toda aquella que presenta una incapacidad permanente para la marcha normal por causa congénita o adquirida que limita la función de uno o los dos miembros inferiores, y aquellas que, además, presentan una incapacidad absoluta de uno de sus miembros superiores; siempre que cualquiera de estas incapacidades no sean susceptibles de mejorar con tratamiento médico quirúrgico. La incapacidad debe ser de grado tal, que impida a la persona lisiada hacer uso de los medios de locomoción colectiva o particular para ejercer su trabajo, completar sus estudios o enseñanzas que propenden a su integral rehabilitación en forma adecuada, o como para que el uso de estos medios habituales de locomoción signifique un agravamiento de su incapacidad.". Sin perjuicio de lo anterior y, de acuerdo con los términos del



Condell N°1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10.406 DE FECHA: 25/07/2012



**artículo 4°** de dicho reglamento, es imperativo que las personas lisiadas que importen estos vehículos, reúnan -además- los siguientes **requisitos**: "... *deberán ser trabajadores habituales o tratarse de personas que están completando sus estudios en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste o de personas que se encuentran en proceso de rehabilitación en organismos estatales o reconocidos por el Estado.*"

Los vehículos importados bajo esta franquicia, quedan afectos a la **limitación** que establece el **inciso quinto del artículo 6° de la ley N°17.238**, en cuya virtud, estos "... *no podrán ser objeto de negociación de ninguna especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico que signifique la tenencia, posesión o dominio por persona extraña al beneficiario de la franquicia, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la importación, salvo que su transferencia sea efectuada a una de las personas que reúna los requisitos señalados en el inciso segundo del presente artículo...*". Similar disposición contiene -a su vez- el **reglamento de esta franquicia**, en su **artículo 11°**.

En armonía con la norma recién transcrita, el **artículo 9°, inciso primero**, del citado reglamento, permite a los beneficiarios de esta franquicia volver a impetrarla, en los siguientes términos: "*Las personas lisiadas que menciona el artículo 1° de este reglamento, podrán importar un nuevo vehículo al amparo de las franquicias que concede el artículo 6° de la ley 17.238, cuando hubiesen transcurrido cinco años contados desde la fecha de la importación del anterior.*". Seguidamente, en el **inciso segundo**, agrega que "*Sin embargo, estos lisiados podrán importar otro vehículo antes de cumplirse el plazo señalado en el inciso precedente, cuando el anterior hubiese sido destruido en algún accidente o siniestro, o fuese vendido a otro lisiado que cuente con el certificado de la Comisión Especial para utilizar el mismo tipo de vehículo, circunstancias que serán calificadas por el Ministerio de Hacienda en la respectiva resolución que autorice la nueva importación.*".

La **ley N°20.422 (D.O. de 10.02.2010)** -que establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad- refiriéndose a su **objeto**, en el **artículo 1°**, expresa que éste es "... *asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.*". Para los efectos de esta ley, el **artículo 6° a)** establece que "... *se entiende por: a) Discriminación: Toda distinción, exclusión, segregación o restricción arbitraria fundada en la discapacidad, y cuyo fin o efecto sea la privación de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico.*". Asimismo, el **artículo 5°** define lo que debe entenderse por "persona con discapacidad", señalando que es "... *aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*".

Para la consecución de estos fines, la ley N°20.422 establece -en su Título IV- diversas "Medidas para la Igualdad de Oportunidades", contemplando entre ellas las "**exenciones arancelarias**" a que se refiere el Párrafo 4°, especialmente en el **artículo 48 inciso primero**, cuyo texto es del siguiente tenor: "*Los vehículos importados por personas con discapacidad, sea que actúen por sí o por medio de sus guardadores, cuidadores o representantes legales o contractuales, accederán al beneficio para la importación de vehículos establecido en el artículo 6° de la ley N°17.238.*". En concordancia con esta norma, el **artículo quinto, inciso primero**, del **decreto N°1.253, del Ministerio de Hacienda (D.O. de**



Condell N°1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10.406. DE FECHA: 25/01/2012



**21.10.2011**), que determinó los Procedimientos y Competencias para la obtención de los beneficios arancelarios y tributarios establecidos en el Párrafo 4° del Título IV de la ley N°20.422, refiriéndose a los beneficios arancelarios para las importaciones de los vehículos antes indicados, dispuso que éstos "... estarán afectos a una tributación aduanera única, equivalente al 50% del derecho ad-valorem del Arancel Aduanero, que les afectaría de acuerdo al régimen general."

Estas importaciones –de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 48, inciso cuarto, de la ley N°20.422**- quedan sujetas a las siguientes **limitaciones**: "Los vehículos que se importen mediante la franquicia establecida en este artículo deberán permanecer por un lapso **no inferior a tres años** afectos al uso y transporte de personas con discapacidad.". Similar disposición contiene –a su vez- el **reglamento de esta ley**, en su **artículo 21, inciso primero**. En este mismo orden de ideas, el **artículo 51 de la ley** dispone que "Los bienes importados bajo alguna de las franquicias reguladas por este párrafo no podrán ser objeto de enajenación ni de cualquier acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso a terceras personas distintas del destinatario, salvo que hayan transcurrido **tres o más años** desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a dicho destinatario.". En similares términos se expresa el **artículo 21, inciso segundo del reglamento**, al señalar que "... se entiende que los vehículos y las mercancías dejan de estar afectos al transporte y uso de las personas con discapacidad, cuando sean objeto de enajenación o negociación de cualquier especie, tal como compraventa, permuta, arrendamiento, comodato o cualquier otro acto jurídico entre vivos que signifique la transferencia de su dominio, posesión, tenencia o uso.". Sin perjuicio de lo anterior, añade el **inciso tercero**, "... los vehículos y las mercancías a que se refiere el presente reglamento podrán ser objeto de los actos y contratos referidos en el inciso precedente cuando hayan **transcurrido tres o más años** desde su importación y cuando, además, antes de dicho término, conste que no prestan utilidad a la persona con discapacidad.". En relación con este último concepto, el **inciso cuarto** de este artículo expresa que, "Se entenderá que los referidos vehículos o mercancías dejan de prestar utilidad al destinatario cuando, considerando su tiempo de uso, las actuales condiciones del beneficiario, el avance científico, tecnológico u otras circunstancias de similar naturaleza, ya no sirven para su uso natural o sólo sirven imperfectamente, de manera que sea de suponer que el destinatario no los necesita o puede reemplazarlos por otros más modernos, de mayor tecnología, de mejor calidad o condición.". Por último, el **inciso segundo del artículo 51 de la ley**, refiriéndose a la enajenación de las mercancías que no presten utilidad al destinatario, establece que ésta "... sólo podrá efectuarse respecto de otra persona con discapacidad,..."", norma que se reproduce en el **inciso quinto del artículo 21 del reglamento**.

Dentro de este contexto legal –entonces- tenemos que, en la parte que nos interesa, el cotejo de las normas contenidas en el artículo 6° de la ley N°17.238 con las de la ley N°20.422 y sus respectivos reglamentos, permite apreciar con toda claridad la mayor extensión del ámbito de aplicación de este último texto legal, en relación con el primero, superponiéndose a él y subsumiendo –en la noción de "personas con discapacidad"- a las "personas lisiadas", teniendo en consideración que ambos conceptos, según se desprende del análisis de las definiciones legales antes transcritas, aparecen vinculados en una relación de género a especie, en virtud de la cual es posible concluir que toda persona lisiada es, a la vez, una persona con discapacidad, por lo que –atendiendo al objeto de esta ley y a los principios que la informan- procede eliminar esta forma de discriminación entre ambos tipos de discapacidades, y otorgar a las personas que las padecen la seguridad de poder disfrutar de sus derechos con igualdad de oportunidades.



Condell N°1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10 406

DE FECHA: 25/07/2012



En este entendido, en consecuencia, las personas lisiadas en cuanto personas con discapacidad que –efectivamente– son, pueden, no sólo impetrar el beneficio para la importación de vehículos contemplado en el artículo 6° de la ley N°17.238, sino –también– proceder a su desafectación, conforme a las normas previstas en la ley N°20.422 (artículos 48 y 51, respectivamente) y en su reglamento, contenido en el referido decreto N°1.253, de 2010, del Ministerio de Hacienda (artículos 5° y 21, respectivamente), de forma tal que –para ambos efectos– ya no resulta procedente exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto N°1.950, de 1970, del citado Ministerio, reglamentario del artículo 6° de la ley N°17.238, normativa que debe entenderse modificada por el artículo 51 de la ley N°20.422, que regula esta materia en términos distintos y fija en tres años –en lugar de cinco– el plazo durante el cual los vehículos importados bajo la franquicia en estudio deben permanecer afectos al uso y transporte de los beneficiarios, antes de ser transferidos.

### Conclusión:

En virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica debe concluir que corresponde aplicar las normas de la ley N°20.422 y su reglamento –contenido en el decreto N°1.253, de 2010, del Ministerio de Hacienda– para los efectos de determinar si se cumplen los supuestos necesarios para la desafectación de los vehículos importados al amparo de la franquicia establecida en el artículo 6° de la ley N°17.238. El plazo de cinco años, fijado para tal efecto en esta disposición legal y en su reglamento –contenido en el decreto N°1.950, de 1970, del Ministerio de Hacienda– ya no resulta exigible, toda vez que la norma del artículo 6°, inciso quinto, de la ley N°17.238, debe entenderse modificada por el artículo 51 de la ley N°20.422, que regula esta materia de manera distinta a la prevista en la citada norma, fijando en tres años el tiempo mínimo en que dichos vehículos deben permanecer afectos al uso y transporte de los beneficiarios, antes de ser transferidos.

En consecuencia, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.422, esto es, el 10 de febrero de 2010, los vehículos importados al amparo de la franquicia a que se refiere el artículo 48 de esta ley, pueden ser desafectados una vez transcurrido el plazo de “tres ó más años” desde su importación o que conste que ya no prestan utilidad a su destinatario.

Se reconsidera en este sentido el informe N°15, de 14.06.2002, de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,

**Rodrigo González Holmes**  
Subdirector Jurídico

SD. N° 40884-29.06.2012 y 45205-26.07.2012  
EX. N° 1058-29.06.2012 y 1194-26.07.2012  
INT.



Condell N°1530  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2134516  
Fax (32) 2254035

RATIFICADO POR EL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL

POR OFICIO N° 10.406 DE FECHA: 25/07/2012